



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	002



EXP. N.º 02843-2009-PA/TC
LIMA NORTE
PEDRO JOSÉ BUSTAMANTE
IDROGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro José Bustamante Idrogo contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 57, su fecha 28 de enero de 2009, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Jaime Velarde Rodríguez, Fiscal Superior Penal Provisional de la Tercera Fiscalía Superior Penal, y don Carlos Antonio Figueroa Casanova, Titular de la Séptima Fiscalía Provincial de Lima Norte, solicitando que se declare inaplicable tanto la resolución N.º 136-08, de fecha 5 de mayo de 2008, mediante la cual se declara infundada su queja de derecho, como la expedida por la Séptima Fiscalía Provincial de Lima Norte con fecha 21 de abril de 2008, que resuelve no haber lugar a formular denuncia penal contra doña Maribel Falla Souza; y, consecuentemente, se ordene la formalización de la denuncia penal por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de estafa, contra la fe pública y contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal, perpetrados en su agravio. A su juicio, el proceder de las citadas autoridades vulnera sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Especifica que presentó denuncia penal contra doña Maribel Falla Souza por los delitos mencionados, dado que dicha persona se encontraba obligada a devolverle la suma de S/. 170.00 nuevos soles que entregó como garantía de la recepción de un vehículo alquilado, y que ésta, lejos de devolverle su dinero, adulteró el documento que celebraron. Añade que pese a que los ilícitos se encontraban acreditados con las pruebas acompañadas a su denuncia, la Séptima Fiscalía Provincial de Lima Norte archivó el caso, lo que motivó la interposición de la queja de derecho, posteriormente declarada infundada.

2. Que, con fecha 29 de agosto de 2008, el Quinto Juzgado Civil de Lima Norte declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que existen vías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	003



EXP. N.º 02843-2009-PA/TC
LIMA NORTE
PEDRO JOSÉ BUSTAMANTE
IDROGO

procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos invocados. A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es reabrir el debate de un tema ya resuelto en doble instancia a nivel fiscal.

3. Que este Colegiado considera que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, porque, como es de advertirse, tanto la calificación del ilícito como la formalización de la denuncia penal, son atribuciones conferidas al Ministerio Público en el ejercicio de su competencia de defensor de la legalidad, y cuya labor se orientar no sólo por las reglas sustantivas y procesales establecidas para tal propósito, sino también por los principios y valores que informan la función jurisdiccional. Por tanto, no es competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar la citada función del Ministerio Público, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta en el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas que ponga en evidencia la violación de algún derecho de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que, por consiguiente, dado que los hechos por lo que se reclama no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL